
This is the **published version** of the bachelor thesis:

Poirier, Justine Marie-Christine Suzanne; Arenas García, Rafael, dir. La excepción de orden público en relación con la discriminación por razón de género: estudio comparativo España & Francia. 2024. (Grau de Dret)

This version is available at <https://ddd.uab.cat/record/303577>

under the terms of the  license

UAB

Universitat Autònoma de Barcelona

Facultad de Derecho

Trabajo final de Grado

LA EXCEPCIÓN DE ORDEN PÚBLICO EN RELACIÓN CON LA DISCRIMIANCIÓN POR RAZÓN DE GENERO: ESTUDIO COMPARATIVO ESPAÑA & FRANCIA

Alumna: Justine Poirier

Doble Grado en Derecho Francés y Español

Asignatura: Derecho Internacional Privado

Director: Arenas García, Rafael

Curso: 2023-2024

Fecha de entrega: 8 de mayo de 2024

ÍNDICE

ÍNDICE	2
RESUMEN.....	3
INTRODUCCIÓN	5
PARTE I: LA CONDICIÓN DE LA MUJER AL NIVEL INTERNACIONAL: LAS DESIGUALDADES MATRIMONIALES Y PATRIMONIALES	7
I- REGÍMENES MATRIMONIALES: LA POLIGAMIA.....	7
II- EL DIVORCIO: LA PRÁCTICA DEL REPUDIO.....	8
III- DERECHOS SUCESORIOS PARA LAS MUJERES: LA MITAD DE LO QUE RECIBEN LOS HIJOS VARONES	10
PARTE II: UNA POSIBLE SOLUCIÓN: LA EXCEPCIÓN DE ORDEN PÚBLICO	11
I- EL CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO EN ESPAÑA	11
II- EL CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO EN FRANCIA	13
PARTE III- LA REALIDAD EN LA PRÁCTICA.....	15
I- LA PRÁCTICA EN ESPAÑA.....	15
1) <i>La excepción de orden público, arma de lucha contra las discriminaciones de género: el caso de herencia desequilibrada.</i>	16
2) <i>La necesidad del efecto atenuado del orden público para evitar discriminación de género: el caso de pensión de viudedad en situación de poligamia.</i>	20
II- LA PRÁCTICA EN FRANCIA	23
1) <i>La utilización del orden público de proximidad en vez del orden público atenuado: un peligro en caso de pensión de viudedad en situación de poligamia.</i>	24
2) <i>Una evolución en favor de un orden público atenuado: una solución más justa para la segunda esposa.</i>	26
CONCLUSIONES	30
BIBLIOGRAFÍA.....	31

RESUMEN

A pesar de que las mujeres representan la mitad de la población mundial, continúan sufriendo discriminaciones que obstaculizan la consecución de la igualdad de género. Estas discriminaciones, especialmente en el ámbito familiar como en los regímenes matrimoniales, refuerzan la posición de superioridad de los hombres. Prácticas como el repudio o la poligamia están prohibidas en Francia y España. Ahora bien, en supuestos de derechos internacional privado, el juzgado francés o español puede verse obligado a aplicar la ley extranjera de estos países. En estas situaciones ha de evitarse dar efectos a estas prácticas discriminatorias. Esto puede conseguirse a través de la excepción de orden público que permite excluir la aplicación de la ley extranjera cuando esta contraria a los valores fundamentales del ordenamiento jurídico. En este trabajo de investigación, se realiza un análisis detallado del contenido y los principios que conforman el orden público en España y Francia. Se examina cómo se ha aplicado esta excepción en la práctica utilizando la jurisprudencia y doctrina francesa como española, comparándolas y analizándolas. Este trabajo nos ha permitido llegar a una conclusión esencial: España parece más inclinada a proteger a las mujeres mediante la excepción de orden público utilizando su efecto pleno como su efecto atenuado para garantizar la igualdad de género, mientras que Francia parece más reservada para utilizar esta excepción como una verdadera arma para combatir las desigualdades de sexo.

ABSTRACT

Despite the fact that women represent half of the world's population, they continue to suffer from discrimination that hinders the achievement of gender equality. These discriminations, especially in the family sphere such as in matrimonial regimes, reinforce the position of superiority of men. Practices such as repudiation or polygamy are prohibited in France and Spain. However, in cases of private international law, the French or Spanish court may be forced to apply the foreign law of these countries. In these situations, it must be avoided to give effects to these discriminatory practices. This can be achieved through the exception of public order that allows excluding the application of foreign law when it is contrary to the fundamental values of the legal system. In this research work, a detailed analysis of the content and principles that make up the public order in Spain and France is carried out. It examines how this exception has been applied in practice using French and Spanish jurisprudence and doctrine, comparing and analyzing them. This work has allowed us to reach an essential

conclusion: Spain seems more inclined to protect women through the exception of public order using its full effect as its attenuated effect to guarantee gender equality, while France seems more reserved to use this exception as a true weapon to combat sex inequalities.

Palabras claves: derecho internacional privado, ley aplicable, excepción de orden público, igualdad de género, discriminación contra las mujeres, regímenes matrimoniales, derechos sucesorios, derecho comparado.

Keywords: *private international law, applicable law, public policy exception, gender equality, discrimination against women, marital regimes, succession rights, comparative law.*

INTRODUCCIÓN

El 49,7%¹ de la población mundial son mujeres. Lo que significa que casi la mitad de los seres humanos son mujeres. Sin embargo, no tienen los mismos derechos que la otra mitad, los hombres. Por tanto, la mitad de la población mundial sufre discriminaciones y desigualdades. Estas discriminaciones y desigualdades existen en todos los países del mundo, pero varían de intensidad. En efecto, las desigualdades que sufren las mujeres en Francia por ejemplo no son las mismas que en Irán. En Francia, hay desigualdades salariales², pero en Irán un hombre puede matar a su esposa si es testigo de adulterio³: son discriminaciones, pero con un nivel de intensidad y de gravedad completamente diferente. Como mujer, me siento particularmente preocupada y me parece crucial poner de relieve las discriminaciones que sufren las mujeres a nivel internacional y no solo limitarse a las desigualdades a nivel nacional. Como he indicado anteriormente, las desigualdades pueden ser mucho más graves en otros países del mundo cuyos no somos muy familiares con el funcionamiento jurídico. Poder analizar y entender estos ordenamientos jurídicos extranjeros es indispensable para entender la condición de la mujer al nivel mundial y darse cuenta de que aún queda mucho por hacer para alcanzar la igualdad de género. En efecto, la igualdad de género es un tema mundial crucial que está en el centro de las preocupaciones. En 2015, la ONU aprobó la Agenda 2030 sobre el Desarrollo Sostenible para alcanzar a un mundo mejor para todos. Este programa incluye 17 objetivos de desarrollo sostenible, entre ellos la igualdad de género, que es el quinto objetivo. Sin embargo, la propia ONU dice que “el mundo está lejos de alcanzar la igualdad de género para 2030⁴». Aquí están algunas cifras claves⁵: a nivel mundial, casi 2400 millones de mujeres no tienen los mismos derechos económicos que los hombres; casi la mitad de las mujeres casadas no tienen poder de decisión sobre su salud y sus derechos sexuales y reproductivos; en 2019, una de cada cinco mujeres, con edades comprendidas entre los 20 y los 24 años, se casó antes de cumplir 18 años. Como puede observarse, muchas desigualdades son inherentes a los regímenes matrimoniales, a los derechos y deberes de que ellos se derivan. Al fin y al cabo, eso demuestra bien que una

¹ World Bank data: Population female (%) <https://data.worldbank.org/indicator/SP.POP.TOTL.FE.ZS>

² Las mujeres en Francia ganan en promedio 24% menos que los hombres según el estudio «Les inégalités entre les femmes et les hommes: état des lieux», Observatoire des inégalités, 22 janvier 2023.

³ Iran Penal Code, article 301.

⁴ Las Naciones Unidas, objetivos de desarrollo sostenible, objetivo 5: Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas (un.org)

⁵ Informe de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, 2023, pp22-23 (unstats.un.org)

regulación del matrimonio o del divorcio equitativa es clave para permitir a las mujeres emanciparse e independizarse de sus maridos. Es un punto indispensable para llegar a la igualdad de género. Así, me parece interesante centrar este trabajo de investigación en las desigualdades matrimoniales y sucesorias que sufren las mujeres. ¿Cómo, en supuestos de derecho internacional privado, se puede combatir estas prácticas discriminatorias en los regímenes matrimoniales? ¿De qué forma países como Francia o España que predicen la igualdad de género pueden luchar contra estas prácticas? Una solución ya existe en derecho internacional privado: es la excepción de orden público. Permite excluir la ley extranjera aplicable al caso cuando conduce a un resultado concreto que vulnera los principios fundamentales que hacen parte del orden público de un estado. España y Francia reconocen y practican esta excepción. Son países que a primera vista parecen similares pero que en realidad tienen una aproximación del tema de la igualdad de género en relación con la excepción de orden público muy diferentes. A lo largo de este trabajo de investigación, he intentado responder a dos cuestiones:

- ¿Es la excepción de orden público una verdadera arma para luchar contra las discriminaciones que sufren las mujeres? ¿Una verdadera solución para intentar alcanzar la igualdad de género?
- ¿Utiliza España y Francia esta excepción de la misma manera y con el fin de luchar contra estas discriminaciones?

Para llevar a cabo este trabajo, he realizado un análisis teórico para entender bien lo que significa la noción de orden público, los principios que lo componen, los instrumentos jurídicos o convenciones donde provienen estos principios. Pero también un análisis de la práctica, utilizando doctrina administrativa, jurisprudencia para observar cómo en concreto se utiliza la excepción de orden público, como se justifica su utilización por ejemplo si se menciona que se utiliza por razón de igualdad de género. He realizado un estudio comparativo entre España y Francia, utilizando referencias de autores, doctrina y jurisprudencias de ambos países. En la parte práctica, me centré en varias practicas concretas, en particular las pensiones de viudedad en casos de regímenes poligámicos para comparar bien los dos países en un tema similar y entender sus enfoques en cuanto a la excepción de orden público. Pero también he utilizado definiciones y conceptos de sociólogos para adoptar una visión completa de la noción de género. Así, en este trabajo después haber presentado las principales desigualdades matrimoniales y patrimoniales internacionales (parte I), nos centraremos en el concepto y contenido del orden público en ambos países (parte II) y en la realidad en la práctica (parte III).

Parte I: La condición de la mujer al nivel internacional: las desigualdades matrimoniales y patrimoniales

Como expuesto en la introducción, muchas discriminaciones contra las mujeres son inherentes a los regímenes matrimoniales, a los derechos y deberes que de ellos se derivan. Por eso, vamos a analizar algunas prácticas que conducen a una situación de discriminación para la mujer.

I- Regímenes matrimoniales: la poligamia

La poligamia se produce cuando un hombre o una mujer tiene varias esposas/ esposos. Hablamos de poliginia cuando un hombre tiene varias esposas y de poliandria cuando es una mujer la que tiene varios esposos. En el mundo son raros los casos de poliandria: encontramos ejemplos en los pueblos bahima de África oriental, en particular en Uganda, y en los bashileles de Kasai, en la República Democrática del Congo⁶. Sin embargo, numerosos países autorizan la poliginia. Es el caso en una treintena de países como Emiratos Árabes Unidos, Afganistán, Irán, Marruecos, Congo etc. Esta práctica es contraria a la igualdad de género, Francia y España⁷ son totalmente opuesta a ella. En efecto el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha elaborado recomendaciones en las cuales dice que “La poligamia infringe el derecho de la mujer a la igualdad con el hombre y puede tener consecuencias emocionales y económicas, tan graves para ella, al igual que para sus familiares a cargo, que debe desalentarse y prohibirse.»⁸ Si tomamos el ejemplo de Marruecos, la poligamia (entendido en el sentido de poliginia) está permitida, pero, con la reforma del código de familia, está muy controlada. En efecto, el código parece admitir solamente la bigamia y una autorización judicial para contraer un segundo matrimonio es obligatoria para el marido. Además, el juez debe comprobar que el marido también puede mantener a dos familias; que existe una razón objetiva excepcional que justifique el recurso a una segunda esposa (esterilidad, enfermedad física o mental de larga

⁶ ROUIAI Nashidil, INGIUSTO Dario, « Évolutions de la polygamie sur le continent africain », *Magazine Carto*, 21 février 2019.

⁷ Es un motivo para rechazar categóricamente la obtención de la nacionalidad española: Sentencia Audiencia Nacional del 12 febrero 2021, JUR 2021\86425, ya establecido por el Tribunal Supremo la sentencia, Sala Tercera, Sección 6, de 19 de junio de 2008 Rec 6358/2002.

⁸ UN Women, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, recomendaciones generales, recomendación número 21 “La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares ».

duración etc); y que la esposa está de acuerdo con la poligamia⁹. En este último requisito, la primera esposa es citada ante el tribunal para dar su consentimiento, y el juez puede invalidar su negativa si se cumplen las condiciones para la poligamia. En este caso, la esposa tiene derecho a pedir el divorcio y, si se niega, el tribunal aplica automáticamente el procedimiento de divorcio por discordia¹⁰. Como puede observarse, si bien esta práctica está controlada y poco frecuente¹¹, la mujer sigue estando en una situación de vulnerabilidad y de sumisión frente a su marido, sobre todo cuando una de las razones para obtener la poligamia es la esterilidad o la enfermedad de la primera esposa... Está permitida también en Emiratos Árabes Unidos que prevé que los hombres pueden contraer matrimonio hasta con máximo de 4 esposas y también necesitan una autorización legal. Aproximadamente el 2% de la población mundial vive en hogares polígamos, y en una gran mayoría de países esta proporción es inferior al 0,5%¹²: puede parecer como un fenómeno raro, pero se trata de una situación de discriminación contra las mujeres tan fuerte que este porcentaje ya es demasiado alto.

II- El divorcio: la práctica del repudio

El repudio puede ser definido como un modo de disolución del matrimonio unilateral que ejerce el marido. Solamente se tiene en cuenta la voluntad de éste. Proviene del Corán y se denomina “talaq”. Este derecho del marido a disolver el matrimonio de manera unilateral existe en numerosos países árabes. Por ejemplo, está previsto en el código de la familia de Marruecos. Anteriormente, el procedimiento de repudio era el siguiente: notificación por el marido a la esposa del acto adoular de repudio y citación ante el juez para su homologación, sin poder de apreciación para el juez¹³. Era realmente una decisión unilateral sin intervención real del poder judicial, una posibilidad que solamente tenía el marido y en la cual no se considera la voluntad

⁹ Artículo 40 a 45 del código de familia marruecos.

¹⁰ Le nouveau Code de la famille marocain : Rapport établi par des magistrats français a l'issue d'un voyage d'étude (du 19 au 29 juin 2007) sur l'application de cette législation, ENM, p5.

¹¹ En 2006, sólo el 0,3% de los matrimonios correspondían a matrimonios polígamos (811 de un total de 273.000 matrimonios) vid Le nouveau Code de la famille marocain: Rapport établi par des magistrats français a l'issue d'un voyage d'étude (du 19 au 29 juin 2007) sur l'application de cette législation,

¹² KRAMER Stephanie, “Polygamy is rare around the world and mostly confined to a few regions”, *Pew Research Center*, 2020 en pewresearch.org.

¹³ Le nouveau Code de la famille marocain : Rapport établi par des magistrats français a l'issue d'un voyage d'étude (du 19 au 29 juin 2007) sur l'application de cette législation, ENM, p10

de la mujer. Es completamente opuesto al principio de igualdad de los esposos y, sobre todo, al principio de no discriminación de las mujeres. Sin embargo, hubo una reforma importante en 2004 que asegura un poco más los derechos de las mujeres. En efecto, el legislador precisa que el ejercicio de este derecho está ahora condicionado a la obtención de una autorización judicial, para permitir que la mujer sea oída y garantizar sus derechos y los de los hijos de la pareja. El tribunal sólo autorizará la redacción de la escritura de *talaq* si el marido ha depositado en el registro civil una cantidad de dinero, fijada por el tribunal, para cubrir los derechos de la esposa¹⁴. En el caso del *talaq* revocable, el marido no puede recuperar a su esposa sin su aprobación expresa contrariamente a lo previsto antes de la reforma¹⁵. A pesar de estas modificaciones positivas para las mujeres, ellas no tienen un derecho similar que permite poner fin a un matrimonio por voluntad propia excepto en los casos de *talaq* con acuerdo (divorcio consentido mutuamente), *tamlík* (repudio concedido a la esposa por una cláusula insertada en el contrato matrimonial o, posiblemente, también por el consentimiento del marido una vez surgido el litigio.) y *khol'* (repudio del marido a petición de la mujer y a cambio de una indemnización)¹⁶. Sin embargo, en estos casos, los tribunales tomaran en consideración la voluntad del marido, mientras que en el repudio no se toma en consideración la voluntad de la mujer. Si bien el repudio en Marruecos ha conocido cambios en favor de la mujer, esta práctica sigue siendo contraria a la igualdad de los esposos y la igualdad de género. El repudio existe también en Irán, un país en el cual los derechos de las mujeres son más reducidos. Por ejemplo, el artículo 1133¹⁷ del Código civil de la República Islámica de Irán dispone que “Un hombre puede divorciarse de su esposa siempre que lo desee”. Más allá del repudio existe una multitud de prácticas totalmente discriminatorias en relación con el divorcio. En Irán, el hombre puede divorciarse de una mujer que no puede tener hijos y este divorcio es irrevocable¹⁸, también el hombre puede renunciar al divorcio en un divorcio revocable siempre que el período de "Iddah" no haya expirado. El periodo de Iddah es un periodo de tiempo por regla general de 3 meses durante los cuales una mujer cuyo vínculo matrimonial ha sido disuelto no puede contraer matrimonio. Son derechos reservados a los hombres que contribuyen a poner la mujer en una situación de inferioridad y de sumisión.

¹⁴ Artículo 83, 84, 85 del Código de Familia de Marruecos

¹⁵ Artículo 124 del Código de Familia de Marruecos

¹⁶ FOLETS Marie-Claire, LOUKILIV Mohamed, « Mariage et divorce dans le nouveau Code marocain de la famille », *Revue critique de droit international privé*, 2006, Vol.95, n°3, pp521-555.

¹⁷ Civil Code of the Islamic Republic of Iran, Ref world, UNHCR

¹⁸ Article 1145.2, Civil Code of the Islamic Republic of Iran, Ref world, UNHCR

III- Derechos sucesorios para las mujeres: la mitad de lo que reciben los hijos varones

Las desigualdades en relación con el derecho de la familia no se limitan solamente a los regímenes matrimoniales y a los casos de divorcio. En efecto se extienden también a las sucesiones. Por ejemplo, en Irán, el código civil de la Republica Islámica de Irán prevé en caso de herencia que “Si el difunto no deja padres, pero tiene uno o más hijos, la herencia se dividirá de la siguiente manera: Si hay varios hijos, de los cuales unos son hijos y otras hijas, cada hijo recibe el doble que cada hija.”¹⁹. Así, las mujeres heredan la mitad de lo que heredan los hombres por el simple hecho de ser mujer. Es una regla que existe también en Marruecos previsto en los artículos 342 a 347 del código de familia de Marruecos. En realidad, esta práctica existe en muchos países musulmanes porque es una regla que procede del Corán²⁰. Se trata aquí de un otro caso de desigualdades, de un caso de discriminación contra las mujeres que existe en el mundo en relación con el derecho de la familia y que contribuye a poner la mujer en una situación de inferioridad respecto al hombre incluso en cuanto a sus derechos patrimoniales.

¹⁹ Article 907 Civil Code of the Islamic Republic of Iran, Ref world, UNHCR

²⁰ LAMRABET Asma, *Islam et femmes : Les questions qui fâchent*, 2021, pp 125

Parte II: Una posible solución: la excepción de orden público

Las desigualdades que hemos expuesto anteriormente no son admitidas, ni permitidas ni en España ni en Francia. Son valores que no compartimos y más que eso, que debemos combatir para intentar llegar un día a una igualdad de género al nivel mundial. Por el momento, el único medio que tenemos para luchar contra esas discriminaciones en los supuestos internacionales y demostrar nuestra discrepancia parece ser la excepción de orden público. En los dos países, se puede definir la excepción de orden público como la posibilidad de excluir la aplicación de una ley extranjera que sea considerada como contraria al orden público. Ahora bien, los conceptos y principios que forman parte de lo que llamamos el orden público es propio de cada país. Si bien España y Francia son países con ordenamientos jurídicos similares, tienen ciertas diferencias que tenemos que exponer en relación con el concepto de orden público.

I- El Concepto de orden público en España

Para entender bien la función de la excepción de orden público, tenemos que empezar con la norma de conflicto. En efecto, la norma de conflicto permite conectar una determinada situación jurídica con un concreto ordenamiento jurídico. Tiene una función localizadora²¹. Sin embargo, puede pasar que nos conecta con un ordenamiento jurídico diferente del español, un ordenamiento extranjero cuyas normas tenemos que aplicar. Ahora bien, esta aplicación de la norma de conflicto que nos lleva a un derecho extranjero tiene límites: no puede aplicarse cuando conduce a una situación en la cual el derecho extranjero produce efectos concretos contrarios al orden público internacional español. Es la excepción de orden público que está recogida en el artículo 12.3 del Código Civil Español, donde se prevé que: "En ningún caso tendrá aplicación la ley extranjera cuando resulte contraria al orden público". El orden público al que se refiere este artículo es el orden público «internacional» que puede ser definido, en sentido amplio, como el conjunto de principios que inspiran un ordenamiento jurídico y que reflejan los valores esenciales de una sociedad en un momento dado²².

²¹ ESPLUGUES MOTA, Carlos; IGLESIAS BUHIGUES, José Luis, coaut.; PALAO MORENO, Guillermo, coaut, "La excepción de orden público internacional", *Derecho internacional privado*, 10a edición, Valencia: Tirant lo Blanch, pp268-270.

²² FERNÁNDEZ ROZAS José Carlos y SIXTO SÁNCHEZ Lorenzo, "Imposibilidad legal: orden público", *Derecho internacional privado*, 2022, 12ª ed, pp 125.

Así, el orden público internacional español se compone de los principios y valores fundamentales de la sociedad española. ¿Pero dónde provienen estos principios? ¿Cuáles son? Es una interrogación que exige una respuesta compleja.

Primero es importante destacar que el orden público internacional español está compuesto por “principios” y no por “normas”. En efecto, la no discriminación por razón de sexo o la igualdad de los cónyuges que nos interesa particularmente en este trabajo son principios, no normas. Son conceptos mas generales. Además, estos principios tienen que ser fundamentales, tienen que ser principios fundamentales o básicos del ordenamiento jurídico español. El Tribunal Supremo atribuye la calificación de “fundamental” a estos principios cuando reflejan valores esenciales e irrenunciables, es decir, «intereses generales de la sociedad» necesarios para la conservación de dicha sociedad en una época determinada²³. Así, el orden público internacional es un concepto claro que tiene una definición, pero cuyo contenido es «difuso», es decir que, precisar qué elementos componen el concepto de «orden público internacional» es algo ya más complicado, no susceptible de concreción axiomática²⁴. No existe un catálogo legal cerrado que explica y detalla qué principios integran el orden público internacional español. Además, “se trata de principios que no se encuentran positivizados, debiendo ser especificados en cada caso concreto por el operador jurídico”²⁵. Estos principios se derivan principalmente de diversas fuentes del Derecho español²⁶:

- La Constitución española, cuya relevancia se ha confirmado en múltiples instancias judiciales.²⁷
- Normativas de Derecho Privado procedentes del Derecho de la Unión Europea.
- Normas internacionales de derechos humanos que son vinculantes para España.
- Leyes españolas de Derecho Privado de producción interna, incluyendo el Código Civil y otras leyes especiales.

²³ Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de abril de 1966 -RJ\1966\1684

²⁴ CARRASCOSA GONZÁLEZ Javier, "Orden público internacional y externalidades negativas", *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, 2008, núm. 2065, pp. 2351-2378, pp2364.

²⁵ ESPLUGUES MOTA, Carlos; IGLESIAS BUHIGUES, José Luis, coaut.; PALAO MORENO, Guillermo, coaut, “La excepción de orden público internacional”, *Derecho internacional privado*, 10a edición, Valencia: Tirant lo Blanch, pp268-270.

²⁶ CARRASCOSA GONZÁLEZ Javier, "Orden público internacional y externalidades negativas", *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, 2008, núm. 2065, pp. 2351-2378, pp2364.

²⁷ STS 31 diciembre 1979, SAP Madrid 27 de enero de 1990

Es importante entender que estos principios pueden cambiar con el tiempo, con la evolución de los valores de la sociedad.

II- El Concepto de orden público en Francia

En cuanto a la función de la excepción de orden público, no hay diferencias con España. En efecto, cuando la norma de conflicto nos conduce a aplicar un derecho extranjero que, en el caso concreto, implica un resultado contrario al orden público internacional francés, se utiliza la excepción de orden público. En cambio, su aplicación no está previsto directamente por un instrumento legislativo como es el caso para España que prevé esa excepción en su propio código civil. En Francia, solamente se define en el código civil, artículo 6, la noción de orden público interno. La noción de orden público internacional francés que nos interesa y la excepción de orden público están previstas y elaboradas en la jurisprudencia francesa con la famosa sentencia *Lautour*, considerada como una sentencia fundamental por el derecho internacional privado. La Cour de Cassation prevé en esta sentencia que “l'exception d'ordre public s'oppose à l'application des lois étrangères qui sont contraires aux «principes de justice universelle considérés dans l'opinion française comme doués de valeur internationale absolue”²⁸ traducido como “la excepción de orden público se opone a la aplicación de leyes extranjeras contrarias a los principios de justicia universal considerados en la opinión francesa como dotado de valor internacional absoluto”. Estos principios de justicia universal se entienden como derechos naturales, que se consagran jurídicamente en los derechos fundamentales, la mayoría de las veces recogidos en convenios internacionales y estarían integrados en la noción de orden público internacional solamente si son considerados como esenciales en la opinión francesa²⁹. Sin embargo, esta definición ha conocido un cambio, la Cour de Cassation en su sentencia del 8 de julio de 2010³⁰ dispone que la norma extranjera es rechazada si es contraria a los «principios esenciales del Derecho francés». Esta definición permite completar la definición anterior, introduciendo los principios relacionados con los

²⁸ Cass. civ., 25 mai 1948, D. < 1948 >.357, note P. L.-P., S. 1949.1.21, note J.-P. Niboyet, JCP < 1948 >.II.4542, note M. Vasseur, Rev. crit. DIP 1949.89, note H. Batiffol, B. Ancel et Y. Lequette, Les grands arrêts de la jurisprudence française de droit international privé, 3e éd., 1997, Dalloz, n° 19

²⁹ GUILLAUMÉ Johanna, « L'ordre public international selon le rapport 2013 de la Cour de cassation », *Recueil Dalloz*, 2014 p.2121

³⁰ Civ. 1^{re}, 8 juill. 2010, n° 08-21.740

fundamentos políticos, familiares y sociales de la sociedad francesa en la noción de orden público internacional.

Ahora bien, en cuanto al contenido de este orden público internacional francés, de donde provienen estos los principios esenciales francés, la respuesta es también compleja. En efecto, hay que reconocer que no es posible definir satisfactoriamente el concepto de orden público internacional francés, ni siquiera elaborar una lista restrictiva de los principios en cuestión³¹. La jurisprudencia se pronuncia caso por caso, partiendo de la idea fundamental de que el objetivo es anular una ley extranjera que, aunque designada por la norma de conflicto de leyes, contiene disposiciones que entran en conflicto con principios esenciales del Derecho francés. Solamente podemos citar ejemplos de jurisprudencias en las cuales se han determinado principios de orden público internacional. Puede ser por ejemplo el principio de igualdad de sexo, de igualdad de los esposos en la compartición de bienes, el respecto a la vida privada y familiar etc....

Estos principios se encuentran no sólo en la legislación francesa, sino también en instrumentos internacionales que vinculan a Francia, como el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

Una diferencia fundamental es que, en España, la Constitución establece derechos, principios fundamentales que forman parte del orden público internacional (como el artículo 14 que nos interesa sobre la no discriminación por razón de género), aunque la Constitución francesa no establece principios fundamentales en el propio texto, se refiere a la declaración de los derechos humanos de 1789 en su preámbulo y el Conseil Constitutionnel determina que existen “des principes fondamentaux reconnus par les lois de la République» es decir principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República, pero la constitución, al fin y al cabo, es sobre todo un instrumento que establece normas políticas, más que jurídicas³². Así en Francia no hay realmente principios establecidos por la Constitución que sean principios integrados en la noción de orden público internacional. Es la principal diferencia con España en las fuentes

³¹ MÉLIN François, « Le régime de la loi étrangère », *Droit international privé*, juillet 2023, Lextenso.

³² ARENAS GARCÍA Rafael, “Tiempo y valores esenciales del ordenamiento en DIPr”, en ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Santiago y otros (eds.), *Relaciones transfronterizas, globalización y Derecho*, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2019, pp. 145-163.

del orden público internacional. Sin embargo, en Francia también se debe tener en cuenta la evolución de los valores de la sociedad con el tiempo.

Parte III- La realidad en la práctica

Hemos visto el concepto de orden público, cómo se define en cada país que nos interesa, cómo se configura y su papel principal, es decir, excluir la aplicación de la norma extranjera que conlleva a un resultado contrario al orden público, en el supuesto que nos interesa; cuando este resultado es contrario al principio de no discriminación por razón de género. Sin embargo, en la práctica, ¿la aplicación de la excepción de orden público permite realmente evitar una discriminación contra las mujeres? ¿Excluir la aplicación de la norma extranjera es suficiente para evitar esta situación?

I- La práctica en España

En España, la excepción de orden público puede ser vista como un arma de lucha contra las discriminaciones contra las mujeres. Como hemos visto, esta herramienta jurídica permite excluir la aplicación de una ley extranjera si su aplicación en el caso concreto vulnera un valor fundamental del orden público español reconocida por la Constitución.

En su artículo 14, la constitución prevé lo siguiente: “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”. Así que, en España, está prohibida la discriminación por razón de sexo y más que eso, la igualdad de género está protegido en el instrumento supremo del país, en el instrumento jurídico que recoge los valores fundamentales del país. En otras palabras, la igualdad de género es un valor fundamental que forma parte integrante del orden público español.

Sin embargo, no es el caso de todos los países y puede pasar que, si aplicamos las reglas del derecho aplicable en supuestos de derecho internacional privado, la legislación aplicable al caso sería la ley extranjera y a veces esta ley extranjera puede conducir a una aplicación que resulta discriminatoria para la mujer. Es en ese momento cuando entra en juego esta herramienta jurídica que es la excepción de orden público. Cuando la aplicación a un supuesto concreto del derecho extranjero conduce a una discriminación para la mujer, se puede invocar la excepción de orden público por ser una norma que es incompatible, que vulnera el orden público español que prevé como valor fundamental la igualdad de género.

- 1) La excepción de orden público, arma de lucha contra las discriminaciones de género: el caso de herencia desequilibrada.

A primera vista, esta herramienta se presenta como una verdadera arma para combatir las desigualdades, las situaciones de discriminación contra las mujeres en un nivel internacional. Efectivamente en la práctica hay supuestos en los que es el papel que desempeña. Para ilustrarlo consideremos la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado³³, es especialmente interesante la resolución del 20 de julio de 2016³⁴, que trata de un caso de sucesión regida por la ley iraní.

Los hechos son los siguientes, se interpone un recurso contra una nota de calificación emitida por el Registrador de la Propiedad de Cullera en la que acuerda no practicar la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de la herencia causada por un nacional iraní por ser contraria y vulnerar el orden público español.

En efecto, un notario había otorgado una escritura de aceptación y adjudicación de herencia relativa a la sucesión de un extranjero fallecido que residía en España. El causante tenía una hija y un hijo. En consecuencia, aplicó el artículo 907 del Código Civil de la República Islámica de Irán según el cual «...la herencia se dividirá de la siguiente manera:...si hay varios niños, algunos son hijos e hijas algunos cada hijo toma el doble que cada hija»³⁵, así, se declara en esta escritura pública que el hijo percibirá el doble de su hermana. El registrador considera que aplicar esta ley extranjera (al ser la ley nacional del causante) conlleva al resultado que la hermana, por ser mujer, percibirá la mitad de lo que percibirá su hermano lo que se considera como una discriminación por razón de sexo y resuelta contrario al orden público español. Los herederos frente a esta denegación formaban un recurso que fue resuelto por la Dirección General de los Registros y del Notariado.

³³ Actualmente Dirección General de Fe Pública y Seguridad Jurídica

³⁴ RDGRN núm 8569/2016, de 20 de julio, Aranzadi, RJ 2016\4595

³⁵ Article 907, Chapter 2 on inheritance, section 6 On the Portions of Inheritance of the Various Degrees of Heirs, subsection 1 On the Portions of Inheritance of the First Degree of The Civil Code of the Islamic Republic of Iran, FAOLEX Database.

Los argumentos principales de los herederos son que aceptan esa ley, que se trata de las normas de la Sharía que son parte de su tradición jurídica desde hace siglos, también señalan que se tiene que interpretar de manera restrictiva el orden público y que en España se contemplan diferencias según las regiones en el pago de las cuotas hereditarias legitimarias³⁶. Acaban diciendo que, en el pasado, ha sido aceptada esta diferencia en diversas Resoluciones de la Dirección general y que las adjudicaciones los fueron de mutuo acuerdo.

La posición de la Dirección General es la siguiente. Mantiene que efectivamente, la ley aplicable a la sucesión es la ley iraní por ser la ley nacional del causante y que según esta ley se debería adjudicar a la hija por ser mujer, la mitad de la cuota de su hermano varón en concurrencia con el mismo. La DGRN reconoce el carácter discriminatorio de esta ley y recuerda que el principio de no discriminación por razón de sexo está recogido no solamente en el artículo 14 de la Constitución española sino también en los convenios internacionales como en el artículo 2 de Declaración Universal de los Derechos Humanos, 21 de la carta de los Derechos Fundamentales de la Unión europea, 14 del Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Precisa que las normas mencionadas son directamente aplicables lo que supone que las autoridades españolas “estando obligadas a garantizar el respeto a los principios indicados al valorar los resultados de la aplicación a que llama la norma de conflicto, por lo que no es posible atribuir efecto jurídico en España a una norma discriminatoria ni en la esfera judicial ni en la extrajudicial.” Además, argumenta que el hecho de que son los varones quienes deben atender al mantenimiento de la familia puede ser una justificación, pero no elimina en ninguna manera el carácter discriminatorio de los efectos de esta ley que conduce a una diferencia bastante importante de atribución de sucesión entre hombres y mujeres. Por lo tanto, la DGRN sigue la posición del Registrador y considera la aplicación de esta norma como contraria al orden público internacional del foro.

Asimismo, rechaza el argumento según el cual en España se contempla diferencias según las regiones en el pago de las cuotas hereditarias legitimarias invocando que estas diferencias están enfocadas en el artículo 33 de la constitución española que prevé el derecho a la propiedad y a la herencia, sin embargo, no suponen una vulneración del artículo 14 de la constitución.

³⁶ Vid MORENO SÁNCHEZ-MORALEDA Ana, “No inscripción en un registro español de una escritura de herencia por aplicación del orden público internacional del foro”, *Revista de Derecho Patrimonial* num. 42/2017, BIB 2017\896, p3.

Además, en cualquier caso, la jurisprudencia española ha establecido, en una sentencia del Tribunal Supremo de 27 de abril de 1978, “que la regulación de las legítimas en nuestro ordenamiento no integra el concepto de orden público internacional salvo que afectaran al principio de no discriminación por razón de sexo, nacimiento, raza o religión”

Esta resolución y sus fundamentos que justifican la operatividad del orden público y en consecuencia la exclusión de la ley de sucesión iraní, están sujetos a diversas opiniones contrarias y en particular la del Profesor Álvarez González, quien considera que en este caso no hay una discriminación en concreto y que por lo tanto la excepción del orden público debería ser inoperante³⁷. En efecto, se tiene que distinguir entre la contrariedad en abstracto de la normativa extranjera con el orden público del foro y la contrariedad con dicho orden público de la aplicación concreta del derecho extranjero. Es decir que la ley extranjera aplicable puede ser contraria al orden público, en abstracto o en teoría sin que se produzca ninguna discriminación cuando se aplica esa norma al caso concreto: no hay una discriminación real, concreta. En este caso, si la aplicación de la norma no produce una discriminación concreta, la excepción de orden público no puede operar. En el supuesto que nos interesa, la DGRN debería haber tenido en cuenta un factor esencial: la voluntad de la heredera. El hecho de que la heredera esté de acuerdo con la distribución de la herencia, de acuerdo con lo que establece la ley iraní, y que más que eso, combate la inaplicación de la misma es relevante y tiene un peso importante en la determinación del carácter discriminatorio. En efecto, “esta postura puede encontrar su fundamento en los intereses que realmente se están ventilando: intereses privados, propiedad de los bienes del causante a repartir entre su hijo y su hija. Intereses en los que la autonomía de la voluntad tiene un peso relevante. Probablemente a nadie se le ocurriría negar a la hija la posibilidad de renunciar pura y simplemente a la herencia. Aventuro, incluso, que si la ley sucesoria no contemplase esa posibilidad para un heredero (al menos para un heredero persona física), el orden público español se impondría. ¿Debemos tutelar la voluntad de la heredera, libre, informada y supervisada por el Notario, de distinta forma cuando renuncia que cuando acepta? Sin duda existe un interés público en que no se produzca ningún tipo de discriminación por razón de sexo, mas podemos legítimamente preguntarnos si ha de pesar más que el interés

³⁷ Vid ALVAREZ GONZÁLEZ Santiago, “Sobre la discriminación sucesoria por razón de sexo en el Derecho iraní y el orden público español (Comentario de la Resolución de la DGRN de 20 de julio de 2016)”, *Bitácora Millennium DIPr.*, n.º 4, Tirant lo Blanch, p7, apartado 9

de las partes, en este caso la hija, que no se siente discriminada ni alega discriminación alguna y que llega incluso a combatirla, pues es una de las recurrentes”³⁸.

Es una posición interesante que vincula el carácter discriminatorio con la autonomía de la voluntad. En efecto, uno de los deberes fundamentales del notario es asegurarse de que el consentimiento ha sido libremente prestado como lo recuerde debidamente la ley³⁹. Así se entiende perfectamente que, en efecto, la hija ha prestado su consentimiento ante el notario. Sin embargo, ¿podemos realmente decir que una discriminación aceptada, consentida por la hija, es, no obstante, una forma real de discriminación que debe combatirse? En el mundo actual y con las sociedades patriarcales muchas mujeres han interiorizado desigualdades como una norma, una banalidad. Son los efectos de la socialización, conceptualizada por Emile Durkheim (XIX), un sociólogo francés y definida por varios sociólogos franceses, como J.F. Dortier que nos afirma que “la socialisation désigne le processus par lequel les individus intègrent les normes, les codes de conduite, les valeurs, etc. de la société à laquelle ils appartiennent”⁴⁰ traducido como “el proceso por el cual los individuos integran las normas, los códigos de conducta, los valores de la sociedad a la que pertenecen”. En nuestro caso la hija pertenece a la sociedad iraní, así que, siguiendo la definición de J.F. Dortier, ella ha integrado, interiorizado las normas, los valores, los códigos de conducta de esta sociedad. Ahora bien, si nos interesamos por la situación de la mujer en Irán “las mujeres siguen sufriendo una discriminación firmemente arraigada en la legislación, sobre todo en lo que respecta al matrimonio, el divorcio, el empleo, la herencia y el acceso a cargos políticos”⁴¹. En efecto, subsisten muchas discriminaciones como por ejemplo el hecho de que la edad mínima legal para contraer matrimonio para las niñas sigue siendo 13 años; además, un padre o abuelo puede obtener permiso del tribunal para casar a su hija o nieta más joven. Según cifras oficiales, cada año se

³⁸ Vid ALVAREZ GONZÁLEZ Santiago, “Sobre la discriminación sucesoria por razón de sexo en el Derecho iraní y el orden público español (Comentario de la Resolución de la DGRN de 20 de julio de 2016)”, *Bitácora Millennium DIPr.*, n.º 4, Tirant lo Blanch, pp8, apartado 10

³⁹ Artículo 145 del Decreto de 2 de junio de 1944 por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la organización y régimen del Notariado. «BOE» núm. 189, de 07/07/1944.

⁴⁰ DORTIER Jean François, définition « socialisation », *Le Dictionnaire des Sciences Sociales*, éditions sciences humaines, 2013.

⁴¹ Organización Amnesty International, *Iran- Rapport annuel 2020*, del 7 de abril 2021, sitio web amnesty international, párrafo “discrimination et violences faites aux femmes et aux filles”

casan unas 30.000 niñas menores de 14 años.⁴² Así que estamos ante una sociedad con derechos para las mujeres muy reducidos. Si volvemos a nuestro caso, la hija ha crecido en una sociedad, en una familia que ha vehiculado tipos de normas discriminantes para la mujer y por eso puede haberlas interiorizado y no darse cuenta de que se encuentra, con esta ley de sucesión, en una situación de desigualdad. Así que la noción de interés privado de la hija que ha consentido a percibir la mitad de su hermano en la sucesión y que no se sienta discriminada no me parece real. Su voluntad me parece condicionada por la sociedad discriminatoria para las mujeres en la que creció y por eso me parece fundamental que la excepción de orden público opera en este caso. En efecto, la voluntad de la hija sigue estando condicionada a estas normas discriminatorias, la autonomía de la voluntad en este caso no me parece real y lucida, en consecuencia, hay una discriminación concreta en la sucesión que debe suponer la exclusión de la ley aplicable iraní invocando el orden público como hecho por la DGRN. Es gracias a resoluciones como esta que la condición de la mujer al nivel internacional, no solamente en España, puede progresar y que las discriminaciones pueden verse reducidas. Este tipo de resolución tiene un interés público fundamental.

- 2) La necesidad del efecto atenuado del orden público para evitar discriminación de género: el caso de pensión de viudedad en situación de poligamia.

Como hemos visto anteriormente, a veces la excepción de orden público puede ser una herramienta fundamental para luchar contra las discriminaciones de las mujeres. Sin embargo, su aplicación puede tener un efecto contraproducente para la igualdad de género. Para ilustrarlo, tenemos que considerar la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el tema de la pensión de viudedad en una situación de poligamia⁴³. En el caso concreto, un ciudadano marroquí que prestaba sus servicios para el Ministerio de defensa español falleció, a causa de sus funciones estaba protegido por el sistema de clase pasivas y deja dos viudas. En efecto, había contraído matrimonio en régimen poligámico con dos mujeres de conformidad con la legislación de su país. El razonamiento del ministerio de defensa español fue el siguiente: como en España la poligamia no está permitida y constituye un delito, no se puede reconocer que el ciudadano

⁴² Cifras Amnesty International, *Iran- Rapport annuel 2020*, del 7 de abril 2021, sitio web amnesty international, párrafo “discrimination et violences faites aux femmes et aux filles”

⁴³ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso administrativo, STS núm.84/2018 del 24 de enero, RJ 2018\130

marroquí tenía dos mujeres. Así, como el primer matrimonio no ha sido resuelto, por lo tanto, la condición de viuda corresponde a la mujer que ha contraído matrimonio la primera vez. Se reconoce a ella la pensión de viudedad, pero no a la segunda esposa. Esta segunda esposa ha sido hasta el Tribunal Supremo que al final dictó una sentencia favorable pero polémica.

La sentencia de instancia fundamenta su fallo “en rechazar cualquier eficacia al matrimonio bigamo por ser contrario a nuestro orden público, concretamente a nuestra concepción del matrimonio y a la dignidad de la mujer.”⁴⁴ Resulta interesante analizar el interés casacional que plantea la parte recurrente exponiendo que las razones de orden público sobre la que se funda la sentencia para denegar el reconocimiento del matrimonio poligámico y por extensión la pensión de viuda a la segunda esposa “no pueden excluir todos sus efectos, afirmando la existencia de un orden público atenuado que permitiría, modulando el artículo 12.3 del código civil, reconocerle determinados efectos que denomina "periféricos" que beneficiarían a las partes más débiles del vínculo matrimonial y, entre ellos, la pensión de viudedad; »⁴⁵. Es el elemento clave de la decisión. En efecto, existe la doctrina del orden público atenuado teorizado en particular por A.Pillet⁴⁶ que reconoce que cuando existe una situación jurídica creada en el extranjero que es contraria al orden público, algunos de sus efectos sí pueden ser aceptados. Es lo que ocurre en el supuesto de hecho que estamos analizando, una situación ya existente, que es el matrimonio poligámico, es contrario a nuestro orden público sin embargo sus efectos, la pensión de viudedad a varias esposas, pueden ser aceptados. Porque en el caso, claramente el matrimonio poligámico es contrario al principio de igualdad y a la dignidad de la mujer porque supone una sumisión de esta a su marido. Es una situación discriminante pero ya existente. Ahora bien, si utilizamos el orden público para decir que no se puede atribuir a las dos mujeres una pensión de viudedad, el resultado conducirá a una situación de precariedad para las mujeres. Sería, en mi opinión, una solución injusta que no podría ser considerada como favorable a la mujer. Claro, tal y como hemos destacado, el régimen poligámico supone una desigualdad porque la mujer no tiene el derecho de contraer otro matrimonio como los hombres y supone un atentado a su dignidad porque por ejemplo el marido puede decidir contraer matrimonio con otra esposa por motivo de infertilidad o de enfermedad de larga duración de la primera. Sin

⁴⁴ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo, “Pensión de viudedad y bigamia” *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, 2018, núm. 4/2018. BIB\2018\7482, p2

⁴⁵ STS núm.84/2018 del 24 de enero, fundamento de derecho cuarto.

⁴⁶ PILLET Antoine, *Principes de droit international privé*, 1903, en gallica.bnf.fr.

embargo, aquí no se trata de reconocer el matrimonio sino de desplegar los efectos para permitir a las dos mujeres obtener una pensión de viudedad que, debido a los poderes muy reducidos de las mujeres en Marruecos, muy frecuentemente constituye un recurso económico indispensable para satisfacer sus necesidades y las de sus hijos. Sin esta pensión de viudedad, se encontraría en una situación precaria, a pesar de que no fue ella quien decidió contraer este matrimonio polígamo, ya que sólo los hombres pueden decidir casarse con varias mujeres. Aunque tenía que dar su consentimiento de acuerdo con el código marroquí, para las mujeres marroquíes contraer matrimonio no es necesariamente una decisión libre, sino a menudo una solución de supervivencia. Así, en este caso, el Tribunal Supremo ha aplicado el efecto atenuado del orden público para al final evitar que una situación de desigualdad conduzca a otra situación de desigualdad.

La profesora Ayla Cadiñados desarrolla de manera interesante esta teoría del efecto atenuado del orden público en situaciones concretas. En efecto cuando existen situaciones creadas válidamente en el derecho extranjero, hace una distinción entre los efectos jurídicos “nucleares” y los efectos jurídicos “periféricos”⁴⁷ de tales situaciones. ⁴⁸Cuando se pretende desplegar un efecto constitutivo (nuclear) en nuestro ordenamiento, el reconocimiento no se admite en la medida que constituiría una vulneración de los valores fundamentales del mismo: no cabe la inscripción en el Registro Civil de un segundo matrimonio celebrado válidamente conforme a un Derecho extranjero (poligamia), cuando éste se ha realizado sin disolver el primer vínculo. Sin embargo cuando se trata de desplegar los efectos (periféricos) de un derecho adquirido conforme a otro ordenamiento, el orden público no es operativo cuando el reconocimiento de ese derecho conduce a un resultado compatible con el Derecho del foro: en nuestro ordenamiento no se acepta la poligamia, pero cuando el vínculo matrimonial se ha establecido legítimamente en otro espacio jurídico, ignorarlo significaría negar los derechos que a las esposas les corresponden como tales; en el mismo sentido, el repudio unilateral formulado por el marido, fundado en una norma discriminatoria, puede desplegar sus efectos cuando quien solicita el reconocimiento es la esposa o cuando ésta ha manifestado su aceptación.

⁴⁷ Vid, término utilizado por CARRASCOSA GONZÁLEZ Javier, "Orden público internacional y externalidades negativas", *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, 2008, núm. 2065, pp. 2351-2378, pp2373-2374.

⁴⁸ AYLÁ CADIÑADOS, Irene “Excepción de orden público internacional y discriminación por razón de género”, *Mujeres y Derecho, pasado y presente: I Congreso multidisciplinar de Centro-Sección de Bizkaia de la Facultad de Derecho* / coord. por Jasone Astola Madariaga, 2008, ISBN 978-84-9860-157-2, pp. 10-24, pp20, apartado 3.2.

Es la posición que ha adoptado el Tribunal Supremo para llegar a la solución la más justa, respetando a la segunda esposa.

Este caso demuestra bien que aplicar la excepción de orden público no siempre nos conduce a una solución justa, igualitaria que permite combatir las discriminaciones de las mujeres en el nivel internacional. En el supuesto concreto, aplicar el orden público hubiera llevado a una situación peor para la segunda esposa y denegar sus derechos.

II- La práctica en Francia

En Francia, la excepción de orden público desempeña el mismo papel que en España. Como he explicado anteriormente, esta herramienta de derecho internacional privado puede ser vista como un arma de lucha contra las situaciones de desigualdades y de discriminaciones de las que las mujeres pueden ser víctimas, porque permite excluir la aplicación de una ley extranjera si su aplicación en el caso concreto vulnera un valor fundamental del orden público francés. Por ejemplo, la jurisprudencia francesa considera que la práctica del repudio, que es una forma unilateral de disolución del vínculo matrimonial que pertenece al marido, es contraria al orden público francés. Con conformidad al artículo 5 del Protocolo nº7, de 22 de noviembre de 1984, adicional al Convenio Europeo de Derechos Humanos, las jurisdicciones francesas tienen la obligación de garantizar que el hombre y la mujer gocen de los mismos derechos y responsabilidades en la disolución del matrimonio⁴⁹, el repudio no respeta este valor fundamental así que entra en juego la excepción de orden público en casos de reconocimiento de un repudio.

Sin embargo, hemos visto que a veces esta herramienta jurídica puede tener efectos contraproducentes para la igualdad de género que España intenta evitar aplicándose el efecto atenuado del orden público, en ciertos casos, como en el explicado anteriormente sobre las pensiones de viudedad en situación de poligamia. Si bien Francia y España son parecidas en ciertos puntos, hay diferencias significativas entre los dos países sobre la utilización de esta herramienta jurídica, en este caso preciso, que tenemos que destacar.

⁴⁹ BOICHÉ Alexandre, Livre 7 « Droit international privé », Titre 71 – « Le divorce en droit international privé et ses conséquences », Chapitre 712 – « Loi applicable », Section 3 – « Exceptions à l’application de la loi désignée par les règles de conflits », *Droit et Pratique du divorce*, 2022-2023.

- 1) La utilización del orden público de proximidad en vez del orden público atenuado: un peligro en caso de pensión de viudedad en situación de poligamia.

En efecto, en una situación de atribución de viudedad en una situación de poligamia, el tribunal supremo de España ha aplicado lo que llamamos el efecto atenuado del orden público para llevar a una situación más justa, para evitar que la utilización del orden público que hubiera conducido a una situación discriminatoria para la segunda esposa. Así, se ha aceptado que el matrimonio poligámico puede tener efectos y que, en consecuencia, la segunda esposa puede obtener la pensión de viudedad compartida con la primera esposa.

La posición de la jurisprudencia francesa en este tema de pensión de viudedad es más compleja y ha conocido evoluciones importantes que tenemos que destacar. La utilización de la excepción del orden público tiene que apreciarse *en concreto*, dependiendo de los supuestos. Cuando estamos ante un caso en el que se trate de compartir entre esposas extranjeras una pensión de viudedad por fallecimiento del asegurado social polígamo, el estado francés no tiene una posición diferente de la jurisprudencia española: aplica el mismo efecto atenuado del orden público y comparte la pensión entre las varias esposas. Es el caso por ejemplo en la jurisprudencia de la Cour de Cassation del 2 de mayo de 2007 en la que reconoce que “l'ordre public français ne fait pas obstacle à l'acquisition de droits en France sur le fondement d'une situation créée sans fraude à l'étranger en conformité avec la loi ayant compétence en vertu du droit international privé»⁵⁰, es decir que una situación creada legalmente en el extranjero puede desplegar efectos como la adquisición de derechos en Francia. Así en esta decisión se reconoce la condición de cónyuge superviviente a la segunda esposa y puede obtener la pensión de viudedad como la primera esposa.

Sin embargo, en un caso similar salvo que esta vez la primera esposa tiene la nacionalidad francesa, la jurisprudencia del estado francés ha tenido un posición criticable y diferente. En este caso, no aplica como para el supuesto anterior el efecto atenuado del orden público para desplegar efectos del matrimonio y permitir a la segunda esposa recibir la pensión de viudedad y así evitar una situación de discriminación y desigualdad para la misma. En vez de esto, se aplica lo que llamamos el orden público de proximidad. Para ilustra este propósito, tenemos que

⁵⁰ Cass. Civ. 2e, 2 mai 2007, n° 06-11.418

interesarnos a la jurisprudencia de la Cour de Cassation y más particularmente al famoso caso *Baaziz*⁵¹. Un francés casado con una francesa había obtenido la nacionalidad argelina cuando Argelia obtuvo la independencia y después se casó con una argelina en su propio país. El segundo matrimonio entre ambos cónyuges, cuyo estatuto personal permitía la poligamia, se consideró válido⁵². En cambio, cuando la segunda esposa reclamó la mitad de la pensión de viudedad unos años más tarde, al fallecer el marido, se aplicó la excepción de orden público. Se considera en esta jurisprudencia *Baaziz* que el matrimonio contraído válidamente en el extranjero afecta la situación jurídica de la esposa lo que, según la Cour de Cassation, justificaba la aplicación del orden público. En efecto “la conception française de l’ordre public international s’oppose à ce que le mariage polygamique contracté à l’étranger par celui qui est encore l’époux d’une Française produise ses effets à l’encontre de celle-ci», se aplica aquí el orden público de proximidad que permite reintroducir la excepción de orden público utilizando el criterio de proximidad que es la nacionalidad francesa de la primera esposa para impedir los efectos del matrimonio poligámico, es decir impedir la segunda esposa percibir la pensión de viudedad. Esta decisión fue criticada por varios autores⁵³ que consideran esta solución muy dura para la segunda esposa. Claro, si lo relacionamos a un valor protegido por el orden público internacional francés que nos interesa en este trabajo que es la igualdad de sexo⁵⁴, no reconocer el derecho a la segunda esposa a percibir la mitad de la pensión de viudedad no aparece como una solución conforme a este valor. Conduce a una situación de precariedad que la mujer sufre porque su marido tenía la posibilidad de contraer un matrimonio poligámico, posibilidad que ella no tiene: no puede ser actora, solamente sufrir la situación. Denegar esta pensión, al fin y al cabo, irónicamente, es también contrario al orden público porque no se inscribe en una lógica de igualdad, de respeto de la mujer. En definitiva, esta decisión parece como un peligro real para garantizar la igualdad de sexo y la protección de la mujer. Aún así, esta posición proveniente del caso *Baaziz* de 1988 ha perdurado en el tiempo, en 2011⁵⁵ la decisión en un

⁵¹ Cass. Ire civ., 6 juill. 1988, n° 85-12743

⁵² Cass. Ire civ., 17 févr. 1982, n° 80-17113

⁵³ LEQUETTE Yves, *La revue de Droit international Privé*, 1989, p80 que preconiza la putatividad del matrimonio para la segunda esposa de buena fe que, por ello, podría haber tenido derecho a la mitad de la pensión

⁵⁴ CLAVEL-THORAVAIL Julie, « L’ordre public international », *Les indispensables du droit international privé*, 2019, fiche 13 pp79-83, la igualdad de sexo reconocida como valor integrante del orden público internacional francés

⁵⁵ Cour de cassation (2e Ch. civ.). - 1er décembre 2011

caso similar fue la misma que esta solución que los autores siguen criticar como desequilibrada⁵⁶. Este mismo autor dice que la jurisprudencia mostró una mayor apertura a los intereses de la segunda esposa desde el caso *Baaziz*,, afirmación de la que discrepa porque, como lo precisa el propio autor, se aplica solución más favorables solamente en casos en los que las dos esposas son extranjeras y que “no ha habido otros casos con una primera esposa francesa” .Ahora bien, es una diferencia fundamental porque es el punto clave de la argumentación de aplicar el orden público de proximidad en favor de la primera esposa : su nacionalidad francesa. Así en mi opinión, no se ha demostrado una apertura a los intereses de la segunda esposa en casos en los que la primera esposa es francesa. Afortunadamente, finalmente, la jurisprudencia francesa ha atenuado su posición en estos casos para acercarse de una posición más parecida a la posición española.

2) Una evolución en favor de un orden público atenuado: una solución más justa para la segunda esposa

Tan solo recientemente, la jurisprudencia francesa parece haber dejado de lado la aplicación del orden público de proximidad en favor del orden público atenuado, como el utilizado en los casos en los cuales las dos esposas son extranjeras. Para ilustrarlo, tenemos que considerar la jurisprudencia de la Cour de Cassation de 2014⁵⁷ y 2015⁵⁸. En estos dos casos, dos hombres de nacionalidad argelina se casaron una primera vez en Francia con mujeres de nacionalidades francesas y una segunda vez en Argelia con mujeres de nacionalidades argelinas. Las segundas esposas, a la muerte de sus maridos, pidieron pensiones de viudedad. Sin embargo, vieron denegada esta pensión porque la Caisse d'assurance retraite et de la santé au travail CARSAT (caja de seguro de vejez y salud en el trabajo) consideró que no estaban casadas con los difuntos porque eran bígamos. Los juzgados de primera instancia, alegando el Código de la seguridad social francés, acuerdan el pago de las pensiones a las segundas esposas teniendo en cuenta los derechos de las primeras exesposas francesas y, en consecuencia, las cajas recurrieron contra esta decisión. En el caso de 2015, la Cour d'appel acuerda para la segunda esposa la pensión de

⁵⁶ Vid LAGARDE Paul, « Refus d'une pension de réversion opposé à la seconde épouse d'un étranger polygame », *Revue critique de droit international privé*, n°2, 2012, pp319 que précise que « les ressources de souplesse et d'adaptabilité aux circonstances de l'exception d'ordre public auraient permis d'aboutir en l'espèce à une solution plus équilibrée. »

⁵⁷ Civ. 2e, 9 oct. 2014, n° 13-22.499

⁵⁸ Civ. 2e, 12 févr. 2015, n° 13-19.751

viudedad, calculada proporcionalmente a la duración del matrimonio, porque considera que tiene la calidad de cónyuge superviviente en el sentido del artículo L.351-1 del Código de la seguridad social francés. La CARSAT hizo lo que se denomina “un pourvoi en cassation” es decir un recurso ante la Cour de cassation para impugnar esta decisión invocando en su argumento principal que se vulneraba el mismo artículo y el orden público internacional porque un matrimonio poligámico no puede tener efectos en el orden jurídico francés. La Cour rechazó este argumento explicando que « en l'absence d'annulation du mariage, la cour d'appel a, sans méconnaître la conception française de l'ordre public international, exactement déduit que [la seconde épouse] a la qualité de conjoint survivant au sens de l'article L. 353-1 du Code de la sécurité sociale », es decir que cuando un matrimonio no ha sido anulado, la Cour d'appel aplicó la buena solución jurídica de reconocer la calidad de cónyuge superviviente a la segunda esposa aplicando el artículo L353-1 del código de la seguridad social francés sin vulnerar o desconocer la concepción francesa del orden público internacional. La argumentación del caso de 2014 conduce a la misma conclusión e interpretación. Lo que parece relevante en estos casos es que la jurisprudencia reconoce que un matrimonio que no ha sido declarado anulado puede tener efectos, aunque tiene un carácter poligámico y no hace entrar en juego la excepción de orden público para denegar sus derechos a la segunda esposa como hecho en sus sentencias anteriores⁵⁹. Por fin, toma una decisión más justa y equilibrada para las segundas esposas, con una posición más parecidas a la de la jurisprudencia española admitiendo que un matrimonio poligámico constituido válidamente al extranjero puede tener efectos con conformidad al principio de orden público atenuado.

Sin embargo, lo que puede ser interesante de destacar es la diferencia de justificación entre Francia y España en este tipo de caso. Si bien llegan (por fin) a la misma conclusión: reconocer el derecho a la segunda esposa, el argumento no es exactamente el mismo. En la jurisprudencia española que hemos analizado anteriormente, el tribunal supremo se funda, entre otros fundamentos jurídicos, en el concepto de igualdad entre hombres y mujeres contemplado en el artículo 14 de la constitución. Nos explica en términos claros que : “cuando anuda el reconocimiento del derecho a la pensión de viudedad al hecho de ser "cónyuge supérstite" del causante de los derechos pasivos, ha de ser interpretado atemperándolo necesariamente a esos parámetros de igualdad, consagrados en el artículo 14 de la Constitución Española (RCL

⁵⁹ RALSER Élise, « Mariage : effet de la polygamie sur l'attribution d'une pension de réversion » *Revue critique de droit international privé*, 2015, p.621.

1978, 2836), en los casos en que nos encontremos con situaciones de poligamia de súbditos marroquíes, ello con el efecto de considerar cónyuge superviviente del súbdito marroquí polígamo a las sucesivas esposas que soliciten el abono de la pensión y que sean acreedoras de ese derecho en la legislación marroquí.”. El tribunal español muestra su intención de explicar que, si bien el matrimonio polígamico es contrario al orden público, puede tener efectos y que estos efectos tienen que interpretarse con conformidad al principio de igualdad entre hombres y mujeres. Relaciona la igualdad de género reconocida como valor fundamental por el orden público español con la cuestión de atribución de pensión de viudedad a las segundas esposas. Me parece fundamental porque es un tema clave e inevitable cuando tratamos de estos casos de pensiones: es un factor que no puede ser dejado de lado. En efecto, en la cultura marroquí, el varón tiene que ser capaz de asegurar el sustento de la familia (mujer y prole). Es la consecuencia de su masculinidad⁶⁰. Al contrario, el valor de la mujer marroquí se asocia a su rol de madre, esposa, hermana y a su capacidad de gestionar la casa y el hogar⁶¹. Si seguimos esta realidad social, los varones aseguran el sustento de su familia, pero cuando fallecen no pueden dejar su familia sin recursos: así la pensión de viudedad puede ser esencial para la mujer que ha perdido el que aseguraba sus necesidades. Si bien esta concepción no respeta el principio de igualdad de género, no acordar el pago a las segundas esposas que a veces tienen que soportar estas situaciones de poligamia puede crear una situación aún más desequilibrada y desigual para ellas. Para ello, integrar la noción de igualdad de género para pronunciarse sobre este tipo de caso es fundamental. Un elemento fundamental que no utiliza la jurisprudencia francesa. No habla en ninguna manera para fundamentar su decisión de acordar el pago de la pensión de viudedad a la segunda esposa, de la noción de igualdad de género explicando que hace una utilización del efecto atenuado del orden público. Solamente se funda en la falta de anulación del matrimonio que no le impide desplegar efectos dentro de los límites tolerados por el orden público. En un tema tan importante para ayudar a las mujeres en situaciones de precariedad y reducir las discriminaciones hechas contra ellas, hubiera sido interesante para Francia integrar la noción de igualdad de género en su argumentación para ir más allá y crear una decisión que muestra la importancia de una utilización reflexiva del orden público en materia de discriminación por razón de género.

⁶⁰ CARRIÓN LÓPEZ, A. M, “Masculinidad, Feminidad Y Sexualidad En Las Dos Orillas Del Mediterráneo: Los Discursos De Varones Españoles Y Marroquíes”. *Masculinities and Social Change*, 11(1), 2021, pp52-76, pp61

⁶¹ CARRIÓN LÓPEZ, A. M. “Masculinidad, Feminidad Y Sexualidad En Las Dos Orillas Del Mediterráneo: Los Discursos De Varones Españoles Y Marroquíes”. *Masculinities and Social Change*, 11(1), 2021, 52-76. pp62

Además, a pesar de una evolución en este tema más justa, una ley que endurece las condiciones para la obtención de la pensión de viudedad para la segunda esposa conduce Francia a dar un paso atrás. ⁶²Con el fin de hacer frente a la jurisprudencia que hemos visto que concede efectos sociales a los matrimonios poligámicos, la ley de 24 de agosto de 2021 reforzando el respeto de los principios de la República⁶³, introduce un artículo L. 161-23-1 A en el Código de la Seguridad Social. Éste prevé que la pensión de supervivencia de cualquier plan de pensiones de base o complementaria legalmente obligatoria en caso de matrimonio polígamo, al primer cónyuge superviviente en la fecha del asegurado fallecido y a los posibles cónyuges divorciados en virtud de la duración del matrimonio durante el cual eran cónyuge del asegurado fallecido y en proporción a esta duración. Esta disposición permite, por tanto, a las cajas privar al segundo cónyuge superviviente de la pensión de viudedad sin que la nulidad de su matrimonio haya sido constatada por una jurisdicción. Sin embargo, prevé dos excepciones:

- Cuando un convenio internacional que vincula a Francia autoriza el reparto de la pensión de supervivencia entre distintos cónyuges supervivientes. En este caso, la primacía de los compromisos internacionales exige que se anule la disposición legal que excluye al cónyuge superviviente en situación de poligamia.
- Cuando el segundo matrimonio se anula, pero se declara putativo. De conformidad con la jurisprudencia europea, un cónyuge superviviente de buena fe que tenga una expectativa legítima de beneficiarse de derechos sociales como consecuencia de su matrimonio no puede verse privado de su derecho a una pensión de supervivencia.

Al final, podemos ver que Francia vuelve a una posición criticable que no se inscribe en una lógica de reducir las discriminaciones por razón de género hechas contra las mujeres. Parece con esta ley alejarse de la evolución positiva que había iniciado y parece estar desfasada con España en cuanto al avance hacia la igualdad.

⁶² MAISONNASSE Floriane, « Droit à une pension de réversion », *Droit de la Famille*, 2023-24, 9^{ème} édition, Dalloz action, pp411.

⁶³ Loi n°2021-1109 du 24 août 2021 confortant le respect des principes de la République dite « loi CRPR »

CONCLUSIONES

A lo largo de este trabajo de investigación, hemos analizado la utilización de la excepción de orden público cuando una ley extranjera supone, en el caso concreto, una discriminación contra las mujeres haciendo un estudio comparativo entre España y Francia. A primera vista, como son países europeos con ordenamientos jurídicos similares, podríamos haber pensado que utilizan y justifican esta herramienta de derecho internacional privado de la misma manera. Sin embargo, cuando hemos visto las justificaciones y la utilización en los casos concretos de régimen poligámicos y de atribución de pensión de viudedad, es claro que podemos llegar a la conclusión siguiente: Francia y España son muy diferentes. En realidad, España parece vincular la utilización de la excepción de orden público directamente con la prohibición de las discriminaciones contra las mujeres y la igualdad de sexo y desplegar los efectos de los matrimonios poligámicos (que es contrario a sus valores fundamentales) para proteger esta igualdad de sexo, para proteger las mujeres en situaciones de precariedad. Francia, por otro lado, en sus justificaciones, solamente se enfoca en la validez del matrimonio legalmente contraído en el extranjero que puede desplegar efectos: no utiliza el término “igualdad de género o de sexo”, no se funda en este valor fundamental para acordar las pensiones de viudedad. Al final y al cabo, España parece más inclinada a proteger a las mujeres mediante la excepción de orden público utilizando su efecto pleno como su efecto atenuado para garantizar la igualdad de género, mientras que Francia parece existir más reservas a la utilización de esta excepción como una solución para garantizar la igualdad de género.

BIBLIOGRAFÍA

Revistas jurídicas

ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Santiago «Sobre la discriminación sucesoria por razón de sexo en el Derecho iraní y el orden público español (Comentario de la Resolución de la DGRN de 20 de julio de 2016 (RJ 2016, 4595))», Bitácora Millennium DIPr., revista n.º 4 en millenniumdipr.com.

ARENAS GARCÍA Rafael, “Tiempo y valores esenciales del ordenamiento en DIPr”, en ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Santiago y otros (eds.), *Relaciones transfronterizas, globalización y Derecho*, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2019, pp. 145-163.

AYLA CADIÑADOS, Irene “Excepción de orden público internacional y discriminación por razón de género”, *Mujeres y Derecho, pasado y presente: I Congreso multidisciplinar de Centro-Sección de Bizkaia de la Facultad de Derecho* / coord. por Jasone Astola Madariaga, 2008, ISBN 978-84-9860-157-2, pp. 10-24

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo, “Pensión de viudedad y bigamia” *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, 2018, núm. 4/2018. BIB\2018\7482.

CARRASCOSA GONZÁLEZ Javier, "Orden público internacional y externalidades negativas", *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, 2008, núm. 2065, pp. 2351-2378, p2360-2374.

FOBLETS Marie-Claire, LOUKILIV Mohamed, « Mariage et divorce dans le nouveau Code marocain de la famille », *Revue critique de droit international privé*, 2006, Vol.95, n°3, pp521-555.

GUILLAUMÉ Johanna, « L'ordre public international selon le rapport 2013 de la Cour de cassation », *Recueil Dalloz*, 2014 p.2121

LAGARDE Paul, « Refus d'une pension de réversion opposé à la seconde épouse d'un étranger polygame », *Revue critique de droit international privé*, n°2, 2012, pp319

LEQUETTE Yves, *La revue de Droit international Privé*, 1989, p80

MORENO SANCHEZ-MORALEDA Ana, “No inscripción en un registro español de una escritura de herencia por aplicación del orden público internacional del foro”, *Revista de Derecho Patrimonial* núm. 42/2017 parte Comentario, Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2017.

RALSER Élise, « Mariage : effet de la polygamie sur l’attribution d’une pension de réversion » *Revue critique de droit international privé*, 2015, p.621.

Le nouveau Code de la famille marocain : Rapport établi par des magistrats français a l’issue d’un voyage d’étude (du 19 au 29 juin 2007) sur l’application de cette législation, ENM, p5-10

Revistas sociológicas y demográficas

CARRIÓN LÓPEZ, A. M. “Masculinidad, Feminidad Y Sexualidad En Las Dos Orillas Del Mediterráneo: Los Discursos De Varones Españoles Y Marroquíes”. *Masculinities and Social Change*, 11(1), 2021, 52-76. pp61-62. Dialnet

KRAMER Stephanie, “Polygamy is rare around the world and mostly confined to a few regions”, *Pew Research Center*, 2020 en pewresearch.org.

LAMRABET Asma, *Islam et femmes : Les questions qui fâchent*, 2021, pp 125

ROUIAI Nashidil, INGIUSTO Dario, « Évolutions de la polygamie sur le continent africain », *Magazine Carto*, 21 février 2019.

«Les inégalités entre les femmes et les hommes: état des lieux», Observatoire des inégalités, 22 janvier 2023.

Population female (%), World Bank Data, data.worldbank.org

Manuales

BOICHÉ Alexandre, Livre 7 « Droit international privé », Titre 71 – « Le divorce en droit international privé et ses conséquences », Chapitre 712 – « Loi applicable », Section 3 – « Exceptions à l’application de la loi désignée par les règles de conflits », *Droit et Pratique du divorce*, 2022-2023.

CLAVEL-THORAVAL Julie, « L’ordre public international », *Les indispensables du droit international privé*, 2019, fiche 13 pp79-83.

DORTIER Jean-François, *Le Dictionnaire des sciences sociales*, 2013, Edition Sciences Humaines.

ESPLUGUES MOTA, Carlos; IGLESIAS BUHIGUES, José Luis, coaut.; PALAO MORENO, Guillermo, coaut, “La excepción de orden público internacional”, *Derecho internacional privado*, 10a edición, Valencia: Tirant lo Blanch, pp268-270.

FERNÁNDEZ ROZAS José Carlos y SIXTO SÁNCHEZ Lorenzo, “Imposibilidad legal: orden público”, *Derecho internacional privado*, 2022, 12ª ed, pp125.

MAISONNASSE Floriane, « Droit à une pension de réversion », *Droit de la Famille*, 2023-24, 9^{ème} édition, Dalloz action, pp411.

MÉLIN François, « Le régime de la loi étrangère », *Droit international privé*, juillet 2023, Lextenso.

PILLET Antoine, *Principes de droit international privé*, 1903 en gallica.bnf.fr.

Legislaciones, convenciones y organizaciones internacionales

Amnesty International, “Iran rapport 2020” <https://www.amnesty.be/infos/rapports-annuels/rapport-annuel-2020/rapport-annuel-2020-moyen-orient-afrique-nord/article/iran-rapport-annuel-2020>

Civil Code of the Islamic Republic of Iran, Ref world, UNHCR (article 907, 1145.2)

Código de Familia de Marruecos (Artículo 40-45,83-85, 124)

Constitución Española, «BOE» núm. 311, de 29/12/1978

Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, recomendaciones generales, recomendación número 21 “La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares”, UN Women.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Informe de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, 2023, pp22-23 (unstats.un.org)

Loi n°2021-1109 du 24 août 2021 confortant le respect des principes de la République dite « loi CRPR »

Naciones Unidas, objetivos de desarrollo sostenible, objetivo 5: Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas (un.org)

Penal Code of Iran (article 301)

Resoluciones

Cass. civ., 25 mai 1948

Cass. Civ. 1^{re}, 8 juill. 2010, n° 08-21.740

Cass. Civ. 2e, 2 mai 2007, n° 06-11.418

Cass. 1^{re} civ., 6 juill. 1988, n° 85-12743

Cass. 1re civ., 17 févr. 1982, n° 80-17113

Cass. Civ 2^e, 1er décembre 2011

Cass. Civ. 2e, 9 oct. 2014, n° 13-22.499

Cass. Civ. 2e, 12 févr. 2015, n° 13-19.751

Resolución del 20 de julio de 2016 de la Dirección General de los Registros y del Notariado
núm. 8569/2016. RJ 2016\4595

Sentencia Audiencia Nacional del 12 febrero 2021, JUR 2021\86425

Sentencia Audiencia Provincial de Madrid 27 de enero de 1990

Sentencia Tribunal Supremo de 5 de abril de 1966 -RJ\1966\1684

Sentencia Tribunal Supremo 31 diciembre 1979

Sentencia Tribunal supremo, Sala Tercera, Sección 6, de 19 de junio de 2008 Rec 6358/2002.

Sentencia Tribunal supremo (Sala de lo contencioso administrativo) núm.84/2018 del 24 de
enero, RJ 2018\130